

CONSULTA: 21-2024

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Matrimonio que inicia un procedimiento de divorcio, del cual se sigue la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales con adjudicación de bienes. En el documento donde los mismos se reparten, se establecen igualmente unas cláusulas adicionales por la cual los progenitores donan una serie de bienes a una hija. Este documento ha sido homologado por Decreto Judicial.

La consulta se refiere a si la mencionada Homologación Judicial es certificación suficiente para cumplir el requisito establecido por el artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, el cual exige documento público para la aplicación de la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.

2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos

La norma establece que uno de los requisitos para que sea aplicable la bonificación en cuota de ISD en la donación de bienes de padres a hijos es que la operación se formalice en documento público. En el supuesto consultado se dispone por el Juez la homologación del acuerdo alcanzado entre las partes en un caso de liquidación y adjudicación de bien tras la disolución de la sociedad de gananciales, donde en una de sus cláusulas se dispone que ciertos bienes pasan directamente a la hija de los ex cónyuges.

Este Centro Directivo entiende que no se cumple el requisito de formalización en documento público ya que, como reiteradamente expone la Dirección General de los Registros y el Notariado, la homologación de dichos convenios de separación no implica que dejen de ser acuerdos privados. Así, por ejemplo, la Resolución núm. 12753/2017 de 11 octubre, establece que “*El hecho de que un acuerdo transaccional esté homologado judicialmente, no altera el carácter privado del documento, pues la homologación se limita a acreditar la existencia de un acuerdo entre las partes, el cual, para que sea inscribible en el Registro de la Propiedad ha de cumplir con el requisito de titulación pública y por tanto ser elevado a Escritura pública. (Véanse las resoluciones de la DGRN de 06/09/2016, 06/04/2017 y 05/04/2017) Como consecuencia de lo expuesto he decidido suspender la inscripción de la finca descrita*”.